

## DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION

### *Resolución Directoral Regional N° 00090*

Moquegua, **04 FEB 2025**

Visto; el **Expediente Nro. 13649-2024. Oficio N° 2242-2024-GRM/DRE-MOQUEGUA/UGEL "ILO"/AJ. Dictamen N° 146-2024-GRM-GRDS/DREMO-OAJ y Memorandum N° 012-2025-GRM/DRE-MOQUEGUA/OAJ/PROYECT**, que acompaña en (22) folios;

#### CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación (DRE) es el órgano del Gobierno Regional que, en concordancia con la política educativa nacional, implementa y supervisa el desarrollo de la política educativa regional en el ámbito de su jurisdicción; en el marco de las disposiciones normativas y técnicas sobre la materia establecidos por el Ministerio de Educación, y dentro de sus funciones establecidas en la Ley General de Educación, es responsable de resolver en segunda y última instancia los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos emitidos por las Unidades de Gestión Educativa, conforme lo establece el artículo 147° del Decreto Supremo N° 009-2016-MINEDU, a través del cual se modifica el reglamento de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2012-ED. Recurso administrativo que de conformidad con el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Que, mediante Formulario Único de Trámite de fecha 12 de setiembre del 2024, el administrado **LUIS ENRIQUE DELGADO GORDILLO**, solicita el cálculo de intereses legales por el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación por el fallecimiento de su Sra. Madre **LENY ROSA GORDILLO NAVARRO**.

Que, en respuesta a dicha pretensión, la Unidad de Gestión Educativa Local Ilo (en adelante, UGEL "Ilo") a través de la Resolución Directoral UGEL-Ilo N° 002317 de fecha 23 de octubre del 2024, resuelve declarar infundado el pedido realizado por el impugnante, sobre intereses legales por el pago de la Bonificación Especial mensual por Preparación de Clases, por el fallecimiento de su Sra. Madre **LENY ROSA GORDILLO NAVARRO**, siendo jurisdicción de la UGEL Ilo.

Que, con escrito de fecha 08 de noviembre del 2024, el impugnante interpuso Recurso Administrativo de Apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral UGEL-Ilo N° 002317 de fecha 23 de octubre del 2024, señalando textualmente lo siguiente: "Que, habiendo sido notificado el 29/10/2024 con la Resolución Directoral UGEL-Ilo N° 002317 de fecha 23 de octubre del 2024 y dentro del plazo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, interpongo RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACION en contra de dicha Resolución, al haberse declarado Infundado el pedido de intereses legales por el Pago de la Bonificación Especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación por el fallecimiento de su madre **LENY ROSA GORDILLO NAVARRO**".

Que, mediante Oficio N° 2242-2024-GRM/DRE-MOQUEGUA/UGEL "ILO"/AJ de fecha 18 de noviembre del 2024, la UGEL Ilo, cumple con remitir a la Dirección Regional de Educación Moquegua, el Recurso Administrativo de Apelación presentado por el impugnante, el mismo que ha sido interpuesto dentro del plazo legal y cumple formalmente con los requisitos establecidos en el TUO de la Ley N° 27444.

Que, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que la pretensión del impugnante, está referida a que se disponga el acto resolutorio en donde se reconozca los intereses legales por el pago de la Bonificación Especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación, la misma que se realizó mediante Resolución Directoral UGEL-Ilo N° 01283 de fecha 24 de setiembre del 2013 a favor del esposo de la occisa.

Que, de la revisión del expediente administrativo elevado por la UGEL Ilo se desprende el Informe N° 244-2024-GREMO/UGEL ILO/ADM-PER-ESC de fecha 18 de setiembre del 2024, en el que se indica que la impugnante es ex servidora de la UGEL Ilo, habiendo cesado el año 1996, falleciendo el año 2007.



Que, de la revisión de la resolución materia de cuestionamiento (Resolución Directoral UGEL-Ilo N° 002317 de fecha 23 de octubre del 2024) se observa lo siguiente:

Párrafo 03: "De la revisión de los actuados y de la misma resolución directoral, se precisa que la deuda estará a cargo de la Empresa Southern Perú debido a que el causante trabajo cuando el colegio era fiscalizado, según informe N° 112-2024-GRM/DRE-MOQUEGUA/UGELILO-ADM-TES, según lo informado y de acuerdo al FUT presentado, precisa que quien ha cancelado la deuda fue la empresa Southern Perú".

Párrafo 04: "Que, mediante Opinión Legal N° 326-2024-DREMO/UGEL-ILO-AAJ, el Abogado del Órgano de Dirección OPINA: (...) Que, se debe declarar INFUNDADO el pedido realizado por el administrado **LUIS ENRIQUE DELGADO GORDILLO**, sobre Intereses Legales por el pago de la Bonificación Especial mensual por Preparación de Clases, por el fallecimiento de su Sra. Madre LENY ROSA GORDILLO NAVARRO, conforme a los fundamentos anteriores (...)".

Que, en el presente caso se observa que el acto administrativo emitido por la UGEL Ilo, no ha contemplado lo siguiente:

1.- La entidad no ha tenido presente que el artículo 3° del Decreto Ley N° 25920, establece que "El interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devengan a partir del siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el trabajador afectado exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación al empleador o pruebe haber sufrido algún daño". En ese sentido, cuando no se ha cumplido con pagar una bonificación, como el caso de lo establecido por la Ley N° 24029 Ley del Profesorado (artículo 48°), en forma oportuna, se tiene que correspondería pagar los intereses legales, ello conforme al artículo 1242°, artículo 1244° y artículo 1246° del Código Civil, que señalan que el interés es moratorio cuando tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago, y que cuando no se ha pactado el interés moratorio se pagará el compensatorio pactado, y en su defecto el interés legal, el cual es fijado por el Banco Central de Reserva del Perú.

2.- Asimismo, el SERVIR a través del Informe Legal N° 339-2010-SERVIR/GG-OAJ señaló lo siguiente: "Las entidades del sector público, como cualquier empleador, tiene la obligación de pagar a sus trabajadores las remuneraciones, bonificaciones, gratificaciones o aguinaldos y demás beneficios que les correspondan, en la oportunidad fijada por ley, contrato o convenio colectivo. En ese sentido, el incumplimiento de dicha obligación da lugar al pago de interés legal laboral, el que se devenga a partir del día siguiente de aquel en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, según lo establece el Decreto Ley N° 25920. Para el devengo del interés legal laboral, no es necesario que el trabajador afectado exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación al empleador o pruebe haber sufrido algún daño, es decir, basta que el empleador no pague el adeudo laboral en la oportunidad debida para que, de manera automática y a partir del día siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento, se devenguen intereses a favor del trabajador, y consiguientemente se encuentre en la obligación de pagarlos, sin que el trabajador deba reclamarlos o demuestre haber sufrido algún daño o perjuicio a consecuencia del incumplimiento". En ese sentido, el SERVIR concluyó señalando que el pago de los devengados de la bonificación especial, al constituir una obligación laboral, genera automáticamente que se devengue el interés legal laboral señalado en el Decreto Ley N° 25920 a partir del día siguiente de producido el incumplimiento, encontrándose obligado el empleador a pagarlo, sin que el servidor deba exigirlo judicial o extrajudicialmente.

Que, en ese sentido, el mencionado acto administrativo impugnado y los documentos que contiene el presente expediente administrativo, no contienen un razonamiento lógico y jurídico suficiente para otorgar una respuesta congruente al pedido realizado por el impugnante, puesto que se configura incongruencia en cuanto al pedido y lo resuelto por la UGEL Ilo; por lo mismo, el mencionado acto no se consideraría una respuesta válida, es decir que la respuesta otorgada por la UGEL Ilo, no permite conocer de una manera real los fundamentos tomados en la decisión emitida por la UGEL Ilo, en cuanto al pedido realizado por el impugnante. Por lo tanto, se colige, que la UGEL Ilo, en tanto a los alcances de la Resolución Directoral UGEL-Ilo N° 002317 de fecha 23 de octubre del 2024, no ha acreditado la emisión de su proceder administrativo adecuada y fundamentada con una debida motivación, es decir la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, la misma que es una exigencia ineludible para todo tipo de acto administrativo.

Que, no obstante, es de señalar que el TUO de la Ley N° 27444, en su artículo 3°, establece que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, lo que implica que acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. Por lo tanto y concordante el literal 6.1, del artículo 6° del mismo dispositivo citado menciona que "la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado".

Que, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el fundamento 8 del Expediente N° 02637-2011-PHC/TC indica que el contenido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales exige que exista: "a) fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y



justificación de por qué tal caso se encuentra dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión".

Que, en efecto, el señalado intérprete de la Constitución alega en el numeral 9) del fundamento f) de la Sentencia expedida en el Expediente N° 0091-2005-PA/TC que la motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. Enfatizando dicho Supremo Tribunal que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N° 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo.

Que, se evidencia de los actuados, que la decisión contenida en la Resolución Directoral UGEL-Ilo N° 002317 de fecha 23 de octubre del 2024, ha sido emitida obviando el acto administrativo como es la motivación coherente de falta de razones en las que se apoya la decisión tomada por parte de la UGEL Ilo, correspondería con sujeción a lo señalado en el artículo 10°, el cual describe que puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público, y siendo uno de los vicios que causan dicha nulidad, el defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez, y que en el presente caso es la Motivación; como órgano jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida y estando dentro del plazo de Ley, corresponde declarar la nulidad del acto administrativo materia de cuestionamiento. Finalmente, habiéndose constatado el defecto o la omisión de uno de los requisitos de validez como es la motivación, siendo este un vicio que causa la nulidad de pleno derecho, deviene en innecesario pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos por el impugnante en el Recurso Administrativo de Apelación.

Estando a lo dispuesto por el Director Regional de Educación Moquegua y lo dictaminado por la Oficina de Asesoría Jurídica y;

De conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 32185 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025; Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por Ley N° 27902, y las facultades conferidas por el D.S. N° 015-2002-ED, D.S. N° 009-2016-MINEDU y la Resolución Ejecutiva Regional N° 033-2023-GR/MOQ de fecha 04 de enero del 2023.



**SE RESUELVE:**

1. **DECLARAR LA NULIDAD**, de la Resolución Directoral UGEL-Ilo N° 002317 de fecha 23 de octubre del 2024, por las consideraciones antes expuestas.
2. **DISPONER**, que la Unidad de Gestión Educativa Local Ilo, expida la resolución administrativa correspondiente, de acuerdo al pedido del administrado **LUIS ENRIQUE DELGADO GORDILLO**, teniendo en cuenta el artículo 3° (Requisitos de Validez de los Actos Administrativos), literal 6.1, del artículo 6° (Motivación del acto administrativo) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, es decir que su actuación administrativa debe contener una congruencia debidamente motivada en derecho.
3. **DEVIENE**, en innecesario pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos por el administrado **LUIS ENRIQUE DELGADO GORDILLO**, en el presente Recurso Administrativo de Apelación interpuesto mediante el Expediente N° 01788711 de fecha 08 de noviembre del 2024.
4. **NOTIFICAR**, a las partes interesadas para los fines de Ley.



**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE**

**MG. GUIDO ALFREDO ROSPIGLIOSI GALINDO**  
**DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACION**  
**MOQUEGUA**

GARG/DREMO.  
MOPQ/OAJ  
Proy. 012/OAJ/2025  
DISTRIBUCION:  
SEDE CENTRAL

(02)

OADM/APER (10)  
OAJ (01)  
UGEL "ILO" (01)  
ESCALAFON (01)  
INTERESADO (01)